

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## A) EN GENERAL

### I. Organización

858. *La Organización de Poblados Dirigidos, en el periodo comprendido en autos, quedaba regulada al amparo del artículo 35 del Código Civil.*

«... como ente privado cuyas actividades eran de interés público, que sin estar adscritas a la Administración Pública, departamental, local o autónoma.—decreto de 2 de junio de

1960—, era tutelada por el Estado, mediante el compromiso de auxilios principalmente económicos a cambio de mantenerse en su fin privado, bajo la fiscalización oficial; realidad legal que, como consecuencia de cuanto antecede, lleva consigo el que la Organización que contrató con los recurrentes conserva su personalidad, pero ha sido reemplazada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en el cumplimiento de las obligaciones que aquélla tenía pendientes, sin que esta sustitución, dudosamente encuadrada dentro de los supuestos comunes de

la subrogación, confiera naturaleza pública de carácter estatal a las construcciones, y menos altere las condiciones de los contratos preexistentes para seguir conservando la cualidad originaria las obras y siendo de obligado respeto los contratos, lo mismo para la Organización que para el Instituto...»

(STS 14.12.1968. Sala 4.ª)

859. *Los Montepios y Mutualidades de Previsión no forman parte de la Administración.*

«...vista la estructura, fines, personalidad, autonomía y medios de las expresadas entidades, si bien al precisar su naturaleza jurídica no se les niega el carácter de corporaciones, claramente se afirma que tales personas jurídicas no forman parte de la Administración; por cuanto se limitan a una mutua cooperación entre sus asociados y ello con aportaciones de los propios beneficiarios y sin que para esta concepción sea óbice que altos funcionarios del Gobierno presidan o rijan aquéllas—las más de las veces en forma honorífica—o incluso que el Estado ayude, proteja o vele por la eficacia de los fines asistenciales de las mismas y sin que tampoco el hecho de ser aprobado por disposiciones estatales el ordenamiento jurídico por que se rigen las expresadas corporaciones tenga otro alcance o significado que los requisitos formales exigidos en la creación de las demás personas jurídicas...».

«...Que el conflicto surgido entre el recurrente y la Mutualidad en cuestión no tiene, por lo expuesto, carácter jurídico administrativo; pues no afecta a la organización actividad

o comportamiento de la Administración pública; ya que la pretensión del primero no desborda el marco del Derecho privado por cuanto atañe únicamente a un supuesto derecho a pertenecer a la Mutualidad y a participar en los beneficios de la misma; cuya satisfacción no corre a cargo del Estado; faltando, por ende, los requisitos o presupuestos que delimitan el Derecho administrativo del que es fundamento o idea rectora el interés público...»

(STS 27.1.1969. Sala 5.ª)

## II. Procedimiento

860. *Hay que recordar siempre la singular naturaleza procesal de los recursos extraordinarios de revisión...*

«... que impone su taxativo encuadramiento en las condiciones que para su procedencia señala la Ley, sin que mediante interpretaciones extensivas o analógicas se altere tal naturaleza, convirtiéndolos en una nueva instancia que permita el replanteamiento de los problemas fácticos-jurídicos definitivamente resueltos, merced a la subjetiva estimación que la parte actora posea sobre la fundamentación de la sentencia impugnada; incluso por la vía comparativa con los razonamientos empleados en otra decisión jurisdiccional recaída en diferente recurso: pues el apartado b) del número 1.º del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional implica y exige mucho más, al establecer que la supuesta contradicción entre las sentencias parangonadas, lo sea «respecto a los mismos litigantes, u otros distintos en igual situación, acerca del

propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos...»

(STS 10.1.1969. Sala 5.ª)

861. *Si bien los Ayuntamientos no tienen competencia ni atribuciones para resolver directa o indirectamente ninguna cuestión de derecho privado...*

«... es exclusivo atributo denegar la licencia (municipal de construcción) a virtud de una situación administrativa, aunque lo sea aparente, que a la misma se oponga, con lo que, como se ha indicado, no se invade el ámbito de la Jurisdicción ordinaria, sino que pondera unas cuestiones que condicionan y limitan su potestad de intervención en la actividad de los administrados, y en consecuencia, por el contrario, hubiera rebasado su competencia otorgando una licencia que implicaba el reconocimiento de una titularidad dominical a favor de un particular, y lo que es más, el propio reconocimiento de venir realizando actos perturbadores en una posesión o propiedad que no le correspondían...»

(STS 3.2.1969. Sala 4.ª)

862. *La Administración, en el procedimiento sancionador, únicamente puede calificar como faltas los hechos previstos como tales en la normativa aplicable...*

«... sin que baste que el hecho se estime como reprochable por el órgano sancionador; pues si bien el principio de tipicidad opera con atenuado rigor en la esfera disciplinaria administrativa, este criterio de flexibili-

dad tiene como límite, que no puede ser rebasado, la necesidad de que el acto o la omisión que se castigan se hallen claramente definidos como falta; circunstancia ésta que no concurre en el evento enjuiciado por cuanto la resolución recurrida no se apoyó en norma alguna que permita calificar de infracción sancionable tal falta de participación de la causa de la no comparecencia en el servicio, y al respecto es de ver que lo único merecedor de castigo es, según el artículo 8.º del Reglamento Provisional 1850/68, de 17 de julio, la falta de asistencia y sin justificación, pero no el omitir la mera comunicación tantas veces aludida; lo que tampoco puede estimarse como falta de diligencia, visto que al día siguiente el funcionario se presentó en la oficina y demostró la fuerza mayor que le impidió efectuarlo en la fecha precedente, mereciendo además tenerse en cuenta la razón dada como excusa de la parva demora en que se incidió; o sea vivir sola la recurrente, sin familia y sin teléfono...»

(STS 3.2.1969. Sala 5.ª)

863. *La jurisprudencia ha elaborado una clara doctrina en la que se perfilan los límites conceptuales del interés directo legitimador de la actuación procesal del accionante...*

«... ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el sentido de referirlo a un interés personal en el éxito de la acción, ya porque presente para el recurrente un beneficio material o jurídico efectivo, o porque, por el contrario, la persistencia de la situación fáctica creada o que pudie-